

La triple dimensión del interés superior del niño

The triple dimension of the best interest of the child

Ricardo Salazar Orozco

Profesor de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

ricardosalazar@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-0991-4063>

José Clemente Mora Rosales

Profesor de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

josemora@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-6414-7947>

Fecha de recepción: 03 de diciembre de 2024

Fecha de aceptación: 16 de enero de 2025

Fecha de publicación: 01 marzo de 2025

Como citar: Salazar-Orozco, R. y Mora-Rosales, J. C. (2025). La triple dimensión del interés superior del niño. *KIRIA: Revista Científica Multidisciplinaria*. 3(5), pp. 1-16. <https://doi.org/10.53877/4s8fa303>

RESUMEN

Esta investigación se enfoca en abordar los desafíos inherentes a la enseñanza de las matemáticas en la educación básica mediante la implementación de la gamificación y el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Se reconoce la aversión de los estudiantes hacia las matemáticas, atribuida a experiencias desfavorables y métodos de enseñanza tradicionales, y se propone una solución integral a través del diseño de una plataforma web gamificada. Esta plataforma, que integra la gestión de proyectos y el entretenimiento, busca adaptarse a diversos estilos de aprendizaje. El objetivo general se plasma en implementar una página web basada en gamificación para potenciar la comprensión de las operaciones aritméticas en los alumnos de nivel de educación básica; el enfoque utilizado es de carácter mixto. La metodología combina enfoques bibliográficos-documentales con investigaciones de campo y cuasiexperimental, destacando la relevancia de la evaluación inicial para diseñar estrategias de enseñanza personalizadas. La implementación de la aplicación web gamificada arroja resultados significativos, mejorando tanto el rendimiento académico como la motivación de los estudiantes. Este enfoque innovador no solo impulsa la interacción y el aprendizaje significativo, sino que también aborda la brecha en la enseñanza tradicional de las matemáticas. En conclusión, la investigación resalta la eficacia de la gamificación y las TIC como herramientas fundamentales para transformar la educación básica en matemáticas, proporcionando una alternativa innovadora y centrada en el estudiante.

PALABRAS CLAVE: gamificación, educación básica, matemáticas, plataforma web, scratch.

ABSTRACT

This research focuses on addressing the challenges inherent to the teaching of mathematics in basic education through the implementation of gamification and the use of Information and Communication Technologies (ICT). Students' aversion to mathematics, attributed to unfavorable experiences and traditional teaching methods, is recognized and a comprehensive solution is proposed through the design of a gamified web platform. This platform, which integrates project management and entertainment, seeks to adapt to different learning styles. The general objective is to implement a web page based on gamification to enhance the understanding of arithmetic operations in basic education students; the approach used is of a mixed nature. The methodology combines bibliographic-documentary approaches with field and quasi-experimental research, highlighting the relevance of the initial assessment to design personalized teaching strategies. The implementation of the gamified web application yields significant results, improving both academic performance and student motivation. This innovative approach not only boosts interaction and meaningful learning, but also addresses the gap in traditional mathematics teaching. In conclusion, the research highlights the effectiveness of gamification and ICT as fundamental tools to transform basic mathematics education, providing an innovative and student-centered alternative.

KEYWORDS: elementary education, gamification, information, scatch.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Protección Integral de los Derechos (SPID), funciona a través de un conjunto de políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantías y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República del Ecuador (CRE, 2008), cumpliendo con los objetivos del régimen de desarrollo, como parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social como sistema especializado, los cuales se rigen por los mismos principios de ámbitos constitucionales.

Todo esto, forma parte del SPID de los cantones y se vincula a través de las ordenanzas que emiten los Gobiernos Descentralizados Municipales (GDM) como organismos que, por su competencia, funciones o mandatos, estén conectados al servicio de garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos, en virtud que estas organizaciones cuentan con atribuciones que les concede la misma Ley, como el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) en el artículo 2015. (Congreso Nacional, 2003).

De la misma manera, las Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia (JCPIDNA), tienen como prioridad dentro del SPID de los Cantones, la facultad de extender medidas de protección, como herramientas o mecanismos que permiten realizar las investigaciones a que hubiere lugar, dentro del lapso previsto para el procedimiento, sin ser concebida como acción sancionatoria sino protectora de Niños, Niñas y Adolescentes, estando establecidas en el artículo 79 ejusdem.

En la Convención de los Derechos del Niño (CDN, 1989), el principio del Interés Superior del Niño (ISN) se encuentra consagrado en el artículo 3, párrafo 1, como uno de los principios jurídicos más invocados procesalmente, dirigido a garantizar el cumplimiento de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de todas las autoridades, teniendo en cuenta los deberes, haciéndose efectivo al escuchar al menor, según lo establece el artículo 11 de Código Orgánico de Niñez y Adolescencia en Ecuador (CONA, 2003), definiendo:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas

las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (p. 3).

En el mismo orden de ideas, Ecuador impulsó la creación, publicación y difusión de una guía que permite a las autoridades competentes en la materia, comprender las formas adecuadas de interpretar, aplicar y hacer cumplir el tema del ISN, teniendo como base lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2013), la cual si bien no forma parte de la ley, sirve para orientar al personal funcional del SPID y JCPIDNA, la ejecución fundamentada del principio invocado, existente en la ley y la doctrina, tal como lo expone la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales (Consejo de la Judicatura, 2021) comentando al CDN en su Observación General N°14 (2013), expresando lo siguiente:

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14 de 2013, reconoce que el interés superior del niño tiene tres concepciones jurídicas y las explica en el siguiente sentido: a. Derecho sustantivo. En virtud de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de los NNA, el interés superior del niño resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para los Estados y sus instituciones. A respecto, la CDN establece que el interés superior del niño es de directa aplicación, como los demás derechos de los NNA (p. 12, 13).

En virtud de lo anterior, se exponen las consideraciones jurídicas de la Triple Dimensión del Interés Superior del Niño desde la perspectiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el derecho comparado, haciendo revisión jurisprudencial de sentencias vinculantes en el contexto procesal de la materia, donde la relación estrecha con la aplicación fáctica en los distintos aspectos de protección jurídica para NNA, no se evidencian en las instituciones y operadores de justicia en Ecuador.

DESARROLLO

El Interés Superior del Niño, conforme a lo defendido por Campaña (2014, 15) es entendido como una conceptualización indeterminada, que representa una ventaja útil para brindar soluciones efectivas a la diversidad de casos que se presentan diariamente, dada la multiplicidad de circunstancias y contextos vinculados a las diferentes culturas, necesidades y situaciones de la infancia en general. Dicha indeterminación es el resultado de ser un principio del Derecho de familia moderno que se encuentra formulado como una regla, con una estructura típica, con unos supuestos o consecuencias normativas.

De la misma manera, consagrado en la CDN (1989) sustenta los ordenamientos positivos de los países suscritos a la convención, atribuyendo a los menores de edad el carácter prevalente o superior respecto de cualquier otro sujeto, tal como lo argumenta Castillo (2023), cuando afirma que los NNA cuentan con una particular garantía que reúne tres dimensiones: un derecho sustantivo, que implica que debe ser amparado por los Estados miembros del convenio y puede ser invocado frente a los tribunales; un principio jurídico interpretativo fundamental, en virtud del cual, si una disposición jurídica admite más de una interpretación,

debe elegirse la que mejor satisfaga el ISN; y una norma de procedimiento, buscando asegurar que en cualquier proceso donde deban adoptarse decisiones que afecten a los NNA, se incluya una estimación de las posibles repercusiones; para establecer garantías procesales aunadas a la obligación de justificar la decisión tomada en ISN (Castillo, 2023)

Ahora bien, la noción de las tres concepciones jurídicas del ISN, mejor conocidas como la triple dimensión invocada en la referida Observación General N° 14 (2013), se subraya en:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Así también, de acuerdo a la guía emitida por el Consejo de la Judicatura ecuatoriano (2021) existen dos momentos para la aplicación del principio del ISN, tanto en instancia administrativa como judicial, son:

El primero, es durante el procedimiento “[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales” (p. 14).

El segundo momento es la motivación de la decisión de la autoridad, indicando que se han realizado las acciones necesarias para respetar el interés superior del niño. El Comité señala que “[...] la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado ese derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”.

Es decir, en la motivación de las decisiones judiciales no basta con citar el principio del interés superior del niño, sino que se requiere detallar específicamente los elementos que

se tomaron en cuenta para determinarlo, los criterios en los que se ha basado la autoridad judicial y la forma en la que se ponderaron los derechos del NNA en la evaluación y determinación del interés superior (p. 15).

Sobre lo expuesto, el primero de los anteriores se aplica durante el procedimiento, conforme al literal c de la observación general indicada, y el segundo momento con la motivación de la decisión de la autoridad, indicando que se han realizado las acciones necesarias para respetar el ISN. Ello, se encuentra fundamentado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República del Ecuador (CRE, 2008) en relación al principio de ISN:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (p. 21).

De lo anteriormente mencionado, si el objetivo es proteger y garantizar los derechos fundamentales de NNA, como sujetos de derechos humanos, es preciso considerar la tan argumentada protección convencional de acuerdo a los estándares de la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) para lograrla, por intermedio de medidas de protección que como pilares o ejes aseguren el cumplimiento de los derechos clasificados ut supra. De allí nace la necesidad de existir una correcta interpretación para su implementación por parte de las autoridades, como lo indican Almeida, et al (2020), cuando exponen:

El denominado derecho de los derechos humanos de los infantes, si bien es cierto, es sumamente amplio, refiere al ámbito latinoamericano y tiene como eje central la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con ella se busca alcanzar la aplicación de derechos humanos en temas concretos de infancia, tenencia, visitas, patria potestad, incluso el mismo divorcio no bastan únicamente las reglas de lógica y tomar en consideración en forma aislada su interés superior, donde mencionarla y decidir es necesario para considerar la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos argumentada y debidamente motivada; pues ninguna disposición de aquella puede limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Consecuentemente, la labor hermenéutica del juzgador deber estar por imperativo en consonancia con esta actividad intelectual al momento de emitir fallos, debiendo vislumbrar el derecho de los derechos humanos en niñez y adolescencia en forma integral mediante expresión de dominio procesal, pues una de las características inherentes a los derechos de infancia como derechos fundamentales o humanos es su obligatoriedad, por ser irrenunciables; y ante la vigencia del neoconstitucionalismo desde el año 2008, se genera un cambio al implementarse un modelo de justicia y de derechos, pues el ámbito jurídico forma parte de la constitución y el Estado ecuatoriano cumple con reconocer promocionar y garantizar los derechos de todos los ciudadanos con una distinción especial a los grupos prioritarios quienes tienen garantías materiales efectivas (p. 633).

De la misma manera, argumenta Heras (2020) que las medidas de protección tal como fueron concebidas por el legislador, constituyen herramientas adecuadas para proteger a niños, niñas y adolescentes cuando han sido víctimas de violencia; pero, cuando son utilizadas de mala fe o con ánimo de causar daño, perjudicar a inocentes, pierden totalmente la naturaleza jurídica para lo cual fueron creadas, como cumplimiento de la obligación estatal. Esto es ratificado por Quito (2020), quien sostiene bajo cualquier posibilidad de vulneración de los derechos de NNA, ejecutado por cualquier persona, por los operadores y/o administradores de justicia, evitando el consagrado derecho al buen vivir de NNA, en el entendido de necesidades básicas como alimentación, vestuario, trato psicológico adecuado, educación, salud, otros, deberá ser

sancionado y responderá por los derechos violentados de NNA, argumento que corroboran Cáceres et al (2023).

Para Hernández (2020), el ISN es un dogma político - jurídico, de construcción progresiva e imposible regresividad válida que, sustancialmente en la institucionalidad pública y de forma trascendente en la institucionalidad privada pertinente, justifica y debe justificar las acciones, gestiones y abstenciones de los órganos competentes o con capacidad para actuar, para tutelar de forma determinante y prevalente los bienes jurídicos de los NNA. En este sentido, algunos de sus caracteres individualizantes son los siguientes:

1. La indeterminación abstracta, cesa con la determinación del contenido en cada caso concreto, y se materializa a través de la decisión de fondo.
2. Como construcción conceptual determinada o calificada en cada caso particular donde se invoque como fundamento para la decisión, está sujeto al control jurídico de las autoridades.
3. Se estructura sobre la base de prueba directa, como indiciaria.
4. La solidez o fragilidad conceptuales dependen de la argumentación de la autoridad.
5. La pertinencia al caso concreto está sujeta a los elementos fácticos y jurídicos de éste.
6. El ámbito es básicamente administrativo, legislativo y judicial.
7. En Ecuador, constitucionalmente es un principio garantizado en artículo 44 de CRE (2008)
8. Por su carácter constitucional prevalece sobre otros principios de inferior jerarquía, en caso de conflicto.
9. Por su directa vinculación con los derechos humanos su aplicación es directa, sin importar la jerarquía normativa donde se encuentre ubicado el principio que ocupe.

A este respecto, opina Castillo (2023) que el ISN aborda la noción del interés preferido como cometen reflexivo que acoge las tensiones generadas en el seno familiar para incrementar la protección reforzada para NNA en cuanto al derecho a la familia, que involucra el derecho a tenerla y no ser separado de ella, aunado al derecho del respeto a la intimidad y vida familiar. Ello, tiene repercusión en la jurisprudencia de los tribunales internos en países Estados miembros, amparando el contenido esencial del respeto a la vida familiar, el derecho de los miembros de la familia a vivir juntos, cuando por vía forzosa en separación se contemple el típico supuesto de ataque a la familia, debiendo privilegiarse el empleo de apoyos para garantizar el ISN implicado.

Un fallo asertivamente motivado y congruente, según la Corte Constitucional de Ecuador (2021) Sentencia No. 2120-19-JP/21, caso No. 2120-19-JP, como asunto de revisión de garantías (JP) NNA en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados, donde la autoridad competente toma posición cuando expone el principio de razonabilidad, con la sola lectura del relato de razones y exposiciones, además de lógica y completamente comprensible, tanto en relato de hechos como el derecho invocado, cuando en la precisión de las normas aplicadas y fundadas en principios constitucionales coherentes, sirven en forma ordenada para decidir y concluir que hubo violación flagrante de los derechos fundamentales de NNA, por parte de las autoridades migratorias contra los menores in situ . En este sentido, aclara el sentenciador que:

21. Ante el aumento de los flujos migratorios en los diferentes puntos de la frontera ecuatoriana, el MIES con el apoyo de la UNICEF, OIM y ACNUR desarrolló el “Protocolo de Protección Especial de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana”, que tendría como objetivo dar una respuesta coordinada de instituciones públicas y privadas, desde el enfoque de derechos humanos¹⁶. Este documento explica los objetivos de este procedimiento, su fundamento legal constitucional y de

instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios que lo orientan, entre los cuales se encuentran, el interés superior del niño, la prioridad absoluta, la participación y del derecho de ser escuchados, el principio de no devolución, unidad familiar, confidencialidad, entre otros.... (p. 6).

24. El informe se remitía a la JCPIDNA la cual, en el marco de sus competencias, disponía entre otras medidas, el ingreso regular de NNA, la reunificación familiar, la regularización migratoria, el acceso a derechos como salud, alimentación, educación u otras. Estas medidas debían ser cumplidas por las autoridades a quienes estaban dirigidas, entre ellas las autoridades de migración. Finalmente, el Protocolo señalaba que la Junta Cantonal debía velar por la ejecución de estas medidas [...] no fue adoptado mediante instrumento jurídico (p. 7).

En consonancia con lo anterior, el juez ponente del mencionado fallo refiere correlativamente el caso concreto, argumentando la triple dimensión del ISN en defensa de los menores involucrados en lo siguiente:

80. Así también, acogiendo los parámetros desarrollados por el Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño⁶⁷, este Organismo ha sostenido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene una triple dimensión como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Como i) derecho sustantivo, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que el interés superior sea una consideración a ser evaluada frente a una decisión a adoptarse en casos individuales, grupales o en la generalidad; ii) como un principio interpretativo, se debe elegir la interpretación que más satisfaga el ejercicio de derechos y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes cuando una norma jurídica admita más de una interpretación; y iii) en tanto, norma de procedimiento, el proceso de adopción de una decisión debe incluir expresamente la evaluación y determinación del interés superior del niño, niña y adolescente, dejando constancia que se ha realizado una estimación de las repercusiones (positivas o negativas), y además que se lo ha hecho oportunamente.

81. En el caso concreto, el interés superior de Diego y Endri debió ser analizado en estas tres dimensiones. Esta obligación correspondía a todas las entidades públicas o privadas que durante su trayecto migratorio brindaron atención o tuvieron que adoptar decisiones en relación al ejercicio de sus derechos.

82. De manera particular, las autoridades de control migratorio del CEBAF de San Miguel de Sucumbíos debieron realizar un análisis en virtud del interés superior del niño y garantizando el derecho a ser escuchados a Diego y Endri. si bien no contaban con el permiso de uno de los progenitores, es claro que luego del informe realizado por el MIES, permitir el ingreso regular para reunificarse con su madre y tomar contacto con las entidades que aseguren la protección especial, atendía de mejor manera al ejercicio de sus derechos, antes que impedir o retardar dicho ingreso ocasionando la permanencia en condición migratoria irregular de los tres hermanos y en condiciones precarias.

83. Entonces, desde la perspectiva del derecho sustantivo, Diego y Endri tenían el derecho a que esa decisión sea tomada con una evaluación clara del interés superior, considerando su situación en particular⁶⁹ y el derecho a ser escuchados⁷⁰. Tal como ha señalado esta Corte, “garantizar el derecho a ser escuchado permite aplicar el interés superior, tomar mejores decisiones y, al mismo tiempo, promover la participación del niño o niña, estimular el futuro desarrollo de la personalidad y de sus capacidades para ejercer derechos”⁷¹. (CC Ecuador, Sentencia No. 2120-19-JP/21, p. 22).

A tenor de lo anterior, en atención a la triple dimensión del ISN Carrión (2022) argumenta la misma disposición de la Observación General N° 14, de acuerdo al derecho sustantivo, donde

establece que al momento de ponderar distintos intereses controvertidos, deba ser un elemento primordial para evaluar y tomar en cuenta lo que beneficie al NNA; mientras que como principio interpretativo, será el favorable frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, debiendo adoptarse al sentido que mejor beneficie la vigencia de los derechos de NNA. En cuanto a las normas procedimentales, deberán tomarse decisiones según las repercusiones que tengan sobre NNA, asegurando la garantía procesal y los resultados esperados para la protección integral de los interesados, tratando inclusive de ponderar los daños causado entre las medidas de restitución para resarcir el perjuicio causado, sobre todo en vigilancia de garantizar la minimización de la revictimización de los derechos vulnerados.

Sin embargo, opinan Ochoa et al (2021), a pesar del gran número de disposiciones legales, acuerdos internacionales, políticas públicas nacionales, implementadas en Ecuador para garantizar la protección integral de los derechos de NNA, que persiste un elevado número de factores que atentan contra el desarrollo integral de los mismos; donde la identificación, prevención y corrección de estos elementos, aun violentan los derechos básicos de los menores de edad, en virtud que no siempre se pueden ejecutar las acciones pertinentes con exactitud, debido a que no se logran identificar los NNA que han sido violentados en sus derechos, no se realiza la oportuna denuncia del hecho y muchas de las mismas son abandonadas antes que finalice el proceso, sintiendo los interesados que la falta de atención y celeridad en los procesos, diligencias inefectivas por los funcionarios, es la causa que interfieran en la culminación de los mismos, por retrasos y formalismos (Subía et al, 2023).

A este respecto, exponen Claudio y Barrionuevo (2023) que el Estado ecuatoriano garantiza los derechos consagrados en la carta magna con la responsabilidad de protegerlos en todas las actuaciones donde se vean involucrados menores de edad, incluyendo los casos de alienación parental, problema que ha tomado relevancia en el último lustro, toda vez que se manifiesta como la más grave circunstancia en el entorno familiar de NNA, amparando la vulneración de derechos fundamentales a través de medidas especiales de protección por las JCPIDNA, siendo necesaria la contraloría de implementación de la doctrina de la triple dimensión del ISN.

En este sentido, la triple dimensión del interés superior del niño, como criterio rector u orientador en opinión de Cantoral y López (2018), no apunta solamente en producción normativa e interpretación o aplicación del derecho por parte del Poder Judicial, sino que además sitúa a los operadores de justicia en la aplicación de medidas, políticas públicas, acciones y programas definidos que integran la agenda pública.

De conformidad con lo indicado por Demarchi y Rodríguez (2019), existe una lista de elementos clave para considerar el ISN que pueden ser valorados en la toma de decisiones importantes en relación con derechos fundamentales de NNA, entre los cuales se encuentran:

a) La opinión del NNA: el artículo 12 de la CDN (1989) establece el derecho del NNA a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión se toma sin tener en cuenta el punto de vista del NNA, o no le otorga a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad del NNA a que participe en la determinación de su ISN. En el caso de niños muy pequeños o que se encuentre en situación vulnerable, se deben adoptar las medidas concretas a fin de no privarlo del derecho a expresar su opinión, y no reducir la importancia que debe concederse a sus opiniones (Demarchi y Rodríguez, 2019).

b) La identidad del NNA: comprende características como el origen nacional, el sexo, la orientación sexual, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. El derecho del NNA a preservar la identidad está garantizado en el artículo 8 de la CDN

(1989). En cuanto a la identidad religiosa y cultural se prestará particular atención a la conveniencia de la continuidad en la educación del NNA, a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, y el responsable de la toma de decisiones debe tener en cuenta ese contexto específico al evaluar y determinar el ISN (Demarchi y Rodríguez, 2019).

c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones: es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del ISN en el contexto de una posible separación de los padres. La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, especialmente los niños. El término “familia” debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida. En el régimen de protección de NNA, dos elementos importantes son: prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar; los cuales se vinculan con el derecho establecido en el artículo 9 de la CDN (1989) (Demarchi y Rodríguez, 2019).

Dada la gravedad de los efectos en NNA cuando son separados de los padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso y con el fin de proteger al NNA. Es decir, antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del NNA. La separación del niño de los padres no puede basarse en motivos económicos, pero deben ser considerados como un indicio de la necesidad de proporcionar el apoyo apropiado a la familia. En caso de producirse la separación, el Estado debe garantizar que la situación del NNA y su familia haya sido evaluada por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados cuando sea posible, con la colaboración judicial apropiada a fin de asegurar que es la única opción que puede satisfacer el ISN (Demarchi y Rodríguez, 2019).

Cuando sea necesaria la separación, los responsables de la toma de decisiones serán los encargados de velar por que el NNA mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares, entre otros), salvo que sea contrario a su interés superior. En las decisiones relativas a la periodicidad y duración de las visitas, debe tenerse en cuenta tanto la calidad de la relación como la necesidad de conservarla. La conservación del entorno familiar abarca la preservación de las relaciones del NNA, comprendiendo inclusive a la familia ampliada (los abuelos, los tíos y tías, los amigos, la escuela) y el entorno en general.

d) Cuidado, protección y seguridad del NNA: se vinculan con la idea de garantizar el bienestar y el desarrollo del NNA, los cuales comprenden tanto necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como la necesidad de afecto y seguridad. Dentro de las necesidades básicas del NNA, se encuentra el cuidado emocional; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del NNA, se deben tomar medidas para que se creen lazos afectivos seguros. Los NNA necesitan establecer vínculos con los cuidadores a una edad muy temprana, si el mismo es adecuado, mantenerlo a lo largo de los años para ofrecer entornos estables. La evaluación del ISN asimismo debe tener en cuenta la seguridad; es decir, el derecho del NNA a la protección contra toda forma de daño o abuso físico o mental, el acoso sexual, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual, económica, laboral, entre otros (Demarchi y Rodríguez, 2019).

e) Situación de vulnerabilidad: la consideración de este elemento en la determinación del ISN se refiere al pleno goce de los derechos establecidos en la Convención, y en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2008), entre otros. Las situaciones de vulnerabilidad que pueden

presentarse son: tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, vivir en la calle, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, etcétera. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Se debe efectuar una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, y durante todo el proceso de desarrollo del niño (Demarchi y Rodríguez, 2019).

f) El derecho de NNA a la salud: si el NNA padece una enfermedad y existe más de una posibilidad para tratar una enfermedad, o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben evaluar las distintas ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios. Se debe proporcionar al NNA información adecuada para que entienda la situación y todos los aspectos oportunos en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado. Es decir, se tiene en cuenta la opinión del NNA en función de su edad y madurez (Demarchi y Rodríguez, 2019).

g) El derecho del NNA a la educación: los Estados partes deben contar con docentes y otros profesionales relacionados con la educación, que estén perfectamente capacitados a fin de promover la educación de mejor calidad para NNA. También debe tener un entorno adecuado para los NNA, métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación es una inversión hacia el futuro, con oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación con cumplimiento de ambiciones. Al ponderar los distintos elementos, hay que tomar en cuenta que el propósito de la evaluación y la determinación del ISN es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Convención, y el desarrollo holístico del NNA.

No obstante, como lo indican Jaramillo y Salazar (2023) al connotar el interés superior como principio constitucional, es preciso reconocer que el contenido no es limitativo a las instituciones que otorgan y garantizan beneficios para la infancia en su integridad, seguridad física y emocional, pues del mismo modo los detentadores del derecho siendo vulnerables en sus particularidades, atribuyen a las autoridades el acogimiento de medidas que resulten necesarias para garantizar el bienestar, previniendo disociaciones que puedan presentarse para impedir riesgos o peligros que originen daños a su persona y derechos.

Por otra parte, la opinión de García (2020) refiere la triple dimensión como norma de procedimientos, donde el texto de la CDN pone de relieve que se enfrenta a una regla aplicable a todo proceso de toma de decisiones que puedan afectar a NNA y, por lo tanto, no solamente, aunque también, a los procedimientos judiciales. Implica que en cualquiera de esas decisiones la consideración del ISN deberá hacerse con las salvaguardas y garantías que permitan probar ex post cómo fue tenido en cuenta y cómo fue ponderado en su relación con otros intereses. Precisamente por ello, no cabe duda que esta dimensión guarda una fuerte conexión con el derecho del NNA a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten.

En el mismo orden de ideas, Hernández (2023) enfatiza la obligación del Estado mexicano de proteger al menor en un procedimiento jurisdiccional en razón de la valoración del operador jurídico, indicando sobre la triple dimensión del ISN lo siguiente:

[...] Así, la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados, puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u

otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño (p. 24) .

Posterior a ello, refiere Rea (2019) que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en México ha determinado desde hace dos lustros que, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del ISN, en los casos de una situación familiar los siguientes aspectos relevantes:

- 1) Se debe satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, incluyendo de tipo espiritual, afectivas y educacionales.
- 2) Se deben atender los deseos, sentimientos y opiniones del menor de edad. Sin embargo, éste debe ser compatible con lo anterior e interpretado de acuerdo con su madurez o discernimiento.
- 3) Se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor de edad y atender a la incidencia que toda alteración de éste pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Sin embargo, como lo asegura Villalobos (2023), frente a situaciones de desigualdad, por ejemplo, en los casos de alimentos manejados en Perú, el derecho del adulto debe ceder ante el ISN, por cuanto al aplicar un trato diferencial, se busca equiparar las situaciones a través de una justificación objetiva y razonable. En este sentido, los derechos fundamentales de los NNA deben ser considerados como problemas humanos y recibir protección y promover posición preferente en el ámbito jurisdiccional; por lo tanto, la flexibilización de las normas procesales no debe entenderse como la autorización que impone la ley para vulnerar o vaciar de contenido el núcleo esencial de algún derecho fundamental de la otra parte procesal, lo cual sí conlleva a incurrir en procesos de nulidad por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna peruana.

En el mismo orden de ideas, en Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha dispuesto en reiteradas sentencias que el concepto del ISN constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado, cuyo objetivo principal es que se proteja de forma integral a NNA por su falta de madurez física y mental, requiriendo protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento, argumentando en sentencia No. 1917 del 14 de julio de 2003 lo siguiente:

El concepto jurídico indeterminado ‘interés superior’ del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (...).

Por ello, el ‘interés superior del niño’ previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que 'El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan' y el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que 'En aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros' ¿Implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado 'Interés superior' del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico, y así se declara (TSJ, 2003, p. 10).

De la misma forma, en sentencia Nro. 2320 de esa misma Sala del 18 de diciembre de 2007, se determinó que:

Casos como el presente, exigen mucha prudencia, responsabilidad y razonabilidad, gran ponderación, un dominio impecable de las instituciones familiares, con sus efectos y consecuencias sociales; además, de una especial sensibilidad y un manejo de los distintos institutos procesales, toda vez que las decisiones que se dictan en torno a los niños, niñas y adolescentes producen e inciden de manera decisiva en su desarrollo y formación integral.

Cuando se dictan medidas judiciales que los afectan se produce una innovación sentimental y afectiva; pero además, éstas repercuten en el aspecto social y estilo de vida; de tal manera, que no pueden los jueces y juezas disponer de los niños, niñas y adolescentes como si de objetos se tratara; ellos no sólo son sujetos de derecho, sino que debe tenerse presente cómo sienten y padecen de manera significativa a consecuencia de un proceso judicial, y cómo una decisión judicial puede llegar a ser fundamental en su existencia; por tanto, no puede ordenarse trasladar de un lado para otro, sin mediar y ponderar las transformaciones de vida que ello implica. (TSJ, 2007, p. 11)

En atención a ello, indica Gómez de la Torre (2018), cuando el interés subjetivo del menor entre en conflicto con el de otra persona como derecho objetivo, el juez o las personas responsables de la toma de decisiones deberán analizar y sopesar los derechos de todos los interesados e involucrados en el proceso, teniendo en cuenta que el derecho del NNA es una consideración primordial, lo cual significa que los intereses del menor tienen la máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el NNA como derecho superlativo.

Aplicando lo anteriormente señalado, el ISN se concretiza en materia de capacidad en el principio del ejercicio progresivo de los derechos de NNA, puesto que lo más conveniente para ellos es el ejercicio de sus derechos y dentro de estos derechos está el ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, en virtud de la evolución de sus facultades, frente al deber de los padres o demás responsables en su caso, de impartir orientación y apoyo para que el menor ejerza sus derechos, de acuerdo a su edad y grado de madurez (Gómez de la Torre, 2018).

El Estado ecuatoriano insiste en lograr que el sistema legislativo salvaguarde el principio de ISN como máxima expresión de garantías de derechos de NNA, como lo afirman Paulette et al (2020) sirviendo de guía hermenéutica del ordenamiento jurídico relacionado con este grupo etario. Por lo tanto, la sentencia ecuatoriana expuesta como ejemplo reparador

histórico del principio invocado en su triple dimensión, se convierte en principal orientación que adquiere consideración primordial en todas las instancias del Ecuador concernientes a niñez y adolescencia, supeditando decisiones y acciones estratégicas gubernamentales, con el propósito de alcanzar el objetivo principal, el pleno desarrollo integral y disfrute de todos los derechos de NNA (Cárdenas, 2021).

Aun así, frente a las circunstancias se ha ido creando sensibilidad ante la sociedad con respecto al nivel de vulnerabilidad donde se encuentran los NNA por su condición, lo cual pone de manifiesto puntualmente la adopción de medidas proteccionistas para NNA, sobre todo en el plano laboral. Allí, comienza la intervención del Estado con ciertas responsabilidades en atención a la infancia, pasando a reconocer la necesidad de garantizar a NNA una cuota de bienestar social. Sin embargo, ese tipo de responsabilidad no mira condiciones individuales en ellos íntegramente, de una determinada unidad política, ni su ubicación en la familia, que permita verse de forma consolidada como su ámbito natural de pertenencia en opinión de Paz et al., (2023).

CONCLUSIONES

En este sentido, se concluye con las consideraciones doctrinarias, las cuales no siempre son tomadas en cuenta para resolver el *thema decidendum*, por lo cual es necesario desarrollar el protocolo que sugiere el irrestricto cumplimiento del ISN con formas adecuadas para garantizar el derecho fundamental de NNA, que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana indicada anteriormente, se ordenó al Consejo de la Judicatura de Ecuador para difundir el cumplimiento judicial de verificar las condiciones para NNA hacia las autoridades competentes, colectividad y operadores de justicia.

No basta sólo aplicar el ISN como norma jurídica, sino que debe argumentarse cómo se aplica y qué circunstancias se utiliza, por lo cual los operadores de justicia tienen la labor primordial de ajustar la jurisprudencia a los compromisos internacionales, en aras de evitar el uso abusivo del concepto jurídico indeterminado, debiendo delimitar las consecuencias jurídicas del ISN mediante criterios preestablecidos que deben ser acordes al derecho internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acceso a la justicia (2017). *Latinazos, tips sobre el uso de términos latinos*. El observatorio venezolano a la justicia. En: <https://acortar.link/k18Vct>
- Almeida, P.; Erazo, J.; Ormaza, D. & Narváez, C. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año V, 5 (8): 624-644, Enero - Junio 2020. ISSN: 2542-3371. Fundación Koinonia (F.K). Santa Ana de Coro, Venezuela. En: <http://dx.doi.org/10.35381/racj.v5i8.594>
- Cáceres, M.; Vallejo, L. & Culcay, I. (2023). El principio jurídico del interés superior del menor ante la muerte de sus progenitores. *Revista Lex*, 6 (22): 240-252. En: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i22.158>
- Cantoral, K. & López, Z. (2018). El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29 (1): 51-67, I semestre. EISSN: 2215-4221. En: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.29-1.3>
- Campaña, F. (2014). Interés superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. A propósito de los conceptos jurídicos indeterminados y la arbitrariedad en

- su aplicación. Quito - Ecuador. Editorial Iuris Dictio: Universidad San Francisco de Quito. Colegio de Jurisprudencia. ISBN: 978-9978-68-066-7. 322 pág.
- Cárdenas, N. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *Revista Iusticia Socialis, Revista Arbitrada De Ciencias Sociales*, 6 (10): 164-177. En: <https://dx.doi.org/10.35381/racji.6i10.1216>
- Carrión, A. (2022). El interés superior del menor frente a la aplicación del trámite sumario a las medidas de protección. Artículo original de titulación par la Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES. Ecuador. En: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14448>
- Castillo, E. (2024). El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 2024, 46: 123-152. Doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.46.06>.
- Claudio, K. y Barrionuevo, J. (2023). La alienación parental frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4 (4): 128-143. <https://doi.org/10.1056712/latam.v4i4.1203>
- Corte IDH (2002). Opinión Consultiva "Condición jurídica y derechos humanos del niño", OC-17/83. En: <https://acortar.link/q5y2E3>
- Demarchi, N. y Rodríguez, A. (2019). El interés superior del niño como principio rector. Seminario de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de la Pampa, Argentina. En: <https://acortar.link/FcVCw2>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (CRE, 2008). Constitución Política de la Republica de Ecuador. Registro Oficial 449. En: <https://acortar.link/hTvX1A>
- Ecuador. Congreso Nacional. (CONA, 2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Publicado por Ley No. 2002-100. Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Ley sin número, registro oficial suplemento 643 del 28 de julio de 2009. En: <https://acortar.link/8XhbrV>
- Ecuador. Consejo de la Judicatura del Ecuador (2021). Guía interés superior del niño 2021. Guía para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales. En: <https://acortar.link/QmXBoS>
- Ecuador. Sentencia de la Corte Constitucional. Caso N°. 2120-19-JP. Fecha 22/09/2021. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez. Revisión de Garantías (JP) Niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados. El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. En: <https://acortar.link/xurTWA>
- García, M. (2020). ¿Qué es y para qué sirve el interés del menor? *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13: 14-49. En: URI: <https://acortar.link/Ubo2lc>
- Ginebra. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención de los Derechos del Niño (CDN). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. En: <https://acortar.link/4pIss>
- Ginebra. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN, 2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas. En: <https://acortar.link/mGtzs>
- Gómez de la Torre, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (18), 117-137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>

- Heras, A. (2020). El uso inadecuado en el tiempo de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar por falta de normativa que regule su revocatoria en el COIP vulnera el derecho a la defensa. Trabajo de titulación pregrado para la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador. En: <https://acortar.link/sFwpXw>
- Hernández, E. (2023). El menor: entre el interés superior de la niñez y su capacidad de ejercicio. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Nueva Época, 17 (52): 11- 26. En: <https://acortar.link/iEKfzb>
- Hernández, M. (2020). Apuntes sobre el interés superior del niño. Centro de información jurídica, Ministerio Publico, Provincia de Buenos Aires. ISSN 3008-718X. <https://n9.cl/jfbasw>
- Jaramillo, C. & Salazar, R. (2023). Defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante las medidas de protección. Tesla Revista científica, 3 (1): 1-18, e159. En: <https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e159>
- Naciones Unidas (2008). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Resolución del 24 de enero de 2007, No. 61 / 106. 76° sesión plenaria del 13 de diciembre de 2006. En: <https://acortar.link/Ot0LBf>
- Ochoa, L; Peñafiel, A; Vinueza, N & Sánchez, R. (2021). Interés Superior de los Niños. Niñas y Adolescentes en Ecuador. Revista Conrado, 17 (83): 422-429. En: <https://acortar.link/QNMxh4>
- Paulette, K.; Banchón, J. & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad, 12 (2): 385-392. En: <https://acortar.link/HTUYJg>
- Paz, J; Toala, L y Rosero, M. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes su relación con la seguridad humana. Ciencia Latina, Revista científica multidisciplinaria, 7 (1): 5805-5832. <https://acortar.link/PwrXF4>
- Quito, J. (2020). Revisión de Medidas de Apremio Frente al Interés Superior del Menor en la Ciudad de Santo Domingo. Artículo de titulación pregrado para la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. Ecuador. En: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11679>
- Rea, S. (2019). Criterios actuales jurisprudenciales en México sobre el interés superior del niño/niña. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones constitucionales, 40: 407-422. En: DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.40.13239>
- Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española. 23ª edición. En: <https://dle.rae.es>
- Subía, A.; Pinto, J. & Jacho, D. (2023). El principio de celeridad en la sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes en Ecuador. Revista Lex, 6 (22): 269-281. En: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i22.160>
- Villalobos, H. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. Revista Llapanchikpaq: Justicia, 5 (7): 113-153. DOI: <https://acortar.link/Bc1L5V>



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Copyright: La Fundación Internacional para la Educación la Ciencia y la Tecnologías, "FIECYT" conserva los derechos patrimoniales (copyright) de los artículos publicados, y favorece y permite la reutilización de las mismas bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual

4.0 Ecuador. Se pueden copiar, usar, difundir, transmitir y exponer públicamente, siempre que: se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista, editorial y URL de la obra); no se usen para fines comerciales; se mencione la existencia y especificaciones de esta licencia de uso.

Autoría: En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. Haber colaborado en la recolección de datos no es, por sí mismo, criterio suficiente de autoría. "KIRIA" declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publiquen.